PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LAS LEYES N° 19.300, QUE APRUEBA LA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE Y N° 20.600, QUE CREA LOS TRIBUNALES AMBIENTALES, EN MATERIA DE SANCIONES APLICABLES AL RESPONSABLE POR EL DAÑO AMBIENTAL
(BOLETÍN N° 16.449-12)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MOCIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
LEY N°19.300, QUE APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE Artículo 56.- Derogado.		PROYECTO DE LEY: “**Artículo 1°.- Agrégase el siguiente nuevo artículo 56 a la ley N° 19.300, que aprueba la ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente:** **“Artículo 56.- Las medidas de reparación ambiental que decrete el Tribunal serán aquellas establecidas en la letra s) del artículo 2° y, cuando el daño ambiental sea irreparable o irreversible, esto es, no sea posible de restaurar ni siquiera en sus propiedades básicas, se reparará a través de medidas de compensación ambiental.** **Las medidas de compensación ambiental son aquellas que tienen por finalidad producir o generar un efecto ambiental positivo alternativo y equivalente a aquel que generaba el medio ambiente con anterioridad al daño causado, las que podrán ser implementadas en el estado más temprano posible, preferentemente en el área de influencia en que los daños se hubieran ocasionado, para evitar que sus efectos se propaguen más allá o, de no ser posible, en otras áreas o lugares en que éstas resulten efectivas.”**
LEY N° 20.600, QUE CREA LOS TRIBUNALES		**Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 20.600, que crea**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MOCIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
AMBIENTALES Artículo 24.- De las medidas cautelares. Con el fin de resguardar un interés jurídicamente tutelado y teniendo en cuenta la verosimilitud de la pretensión invocada, el Tribunal podrá decretar las medidas cautelares, conservativas o innovativas, necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento. Son medidas conservativas aquellas que tengan por objeto asegurar el resultado de la pretensión, a través de acciones destinadas a mantener el estado de hecho o de derecho existente con anterioridad a la solicitud de la medida. Son innovativas aquellas que, con el mismo objeto, buscan modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de la solicitud de la medida. El Tribunal podrá decretar estas medidas en cualquier estado del proceso o antes de su inicio y por el plazo que estime conveniente. Podrá decretarlas de oficio o a petición de parte, según corresponda, de acuerdo a las normas generales, debiendo en este último caso resolver mediante resolución fundada, sea de plano o con citación. Cuando se soliciten estas medidas, el requirente deberá acompañar los antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados. El Tribunal podrá exigir caución al actor particular para responder		**los Tribunales Ambientales, en el siguiente sentido:** **1) Incorpórase en el inciso primero del artículo 24 la siguiente frase final:** **“Asimismo, podrá decretar medidas cautelares reales, necesarias para asegurar el resultado de la obligación.”**

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MOCIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
de los perjuicios que podrían originarse. Deducida oposición o pedido el alzamiento de la medida, deberá adjuntarse a los correspondientes escritos la prueba documental pertinente, debiendo el Tribunal poner las respectivas solicitudes en conocimiento de la parte contraria, citando a una audiencia dentro de un plazo no superior a diez días, en la que escuchará a las partes y resolverá la mantención, modificación o alzamiento de la medida. En las controversias cautelares sólo se admitirá prueba documental. Las medidas decretadas se podrán modificar o dejar sin efecto en cualquier estado de la causa. La cautela innovativa sólo podrá decretarse ante la inminencia de un perjuicio irreparable. Si el Tribunal estimare que no concurren las circunstancias que la hagan procedente podrá, de oficio, decretar la medida cautelar que a su juicio corresponda. La resolución que conceda o deniegue una medida cautelar se notificará al afectado. Si la medida se hubiere concedido prejudicialmente el solicitante deberá presentar su demanda en el plazo de quince días hábiles contado desde que se concedió la cautela o en el término mayor que fije el Tribunal. Si así no lo hiciere la medida quedará sin efecto de pleno derecho. Siempre que existiere motivo grave, el Tribunal podrá disponer que las medidas se lleven a efecto antes de notificar a la persona contra quien se dictan. En este		

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	MOCIÓN	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES
caso, transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El Tribunal podrá ampliar este plazo por motivo fundado.		
Artículo 44.- Indemnidad de la reparación del daño ambiental. La acción de reparación ambiental no podrá ser objeto de transacción o cualquier otro tipo de acuerdo que exima al autor de implementar medidas de reparación ambiental del daño causado.	Artículo único.- Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 44 de la ley 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales: "El Tribunal podrá, a solicitud de las partes, resolver que, el responsable por el daño ambiental adopte medidas reparatorias y/o mitigadoras por los daños provocados en el o los territorios afectados o, en su caso, medidas orientadas a la prevención de desastres ecológicos para aquel o dichos territorios, en atención al daño ambiental determinado".	2) Agrégase al artículo 44 el siguiente inciso segundo: "El Tribunal podrá, a solicitud de las partes, resolver que, el responsable por el daño ambiental adopte medidas reparatorias y/o mitigadoras por los daños provocados en el o los territorios afectados o, en su caso, medidas orientadas a la prevención de desastres ecológicos para aquel o dichos territorios, en atención al daño ambiental determinado".
Artículo 45.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar sus resoluciones el Tribunal podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.		**3) Reemplázase el artículo 45 por el siguiente:** **“Artículo 45.- Seguimiento y ejecución de las resoluciones. Para hacer seguimiento y ejecutar sus resoluciones el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción que fueran legalmente procedentes.””**